



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RAP 2/2016, Y ACUMULADOS RAP 3/2016, RAP 4/2016 y RAP 7/2016.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MORENA, DEL TRABAJO Y ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA PÉREZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a los recursos de apelación interpuestos por Sergio Rodríguez Cortes, Delia González Cobos, Rafael Carvajal Rosado y Lauro Hugo López Zumaya, en su carácter de representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, Morena, del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente; en contra del "Acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a través del cual se ratificó

al Secretario Ejecutivo de dicho Organismo Electoral”, aprobado en sesión extraordinaria el nueve de enero de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De las demandas de los presentes recursos y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- b) Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- c) Reformas en el Estado de Veracruz en materia político-electoral.** El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz (**en lo sucesivo Código Electoral**).

- d) **Acuerdo INE/CG830/2015.** El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria, aprobó el acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinaron las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

- e) **Solicitud de facultad de atracción.** El siete de octubre de dos mil quince, los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, solicitaron al Consejero Presidente poner a consideración del Consejo General, ejercer la facultad de atracción respecto a la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, con el fin de fijar criterios de interpretación que orienten a estos.

- f) **Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.** En sesión extraordinaria de nueve de octubre de dos mil quince,

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG865/2015, a través del cual se expedían los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales **(en adelante Lineamientos)**, mismos que fueron notificados al Organismo Público Local Electoral de Veracruz el trece de octubre de ese año.

- g) Notificación del Acuerdo INE/CG865/2015 al Organismo Público Local Electoral de Veracruz.** El trece de octubre de dos mil quince, a través del oficio INE/UTVOPL/4484/2015 signado por Olga Alicia Castro Ramírez, en su carácter de Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, le fue notificado al Presidente del Consejo General de dicho organismo electoral, el acuerdo de referencia.
- h) Aprobación del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.** El treinta de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General de dicho ente, aprobó el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz **(en lo sucesivo Reglamento)**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- i) **Consulta del Presidente del Organismo Público Local Electoral de Veracruz al Instituto Nacional Electoral.** El veinte de noviembre del mismo año, Alejandro Bonilla Bonilla, formuló al Instituto Nacional Electoral (**en lo subsecuente INE**) una consulta relacionada con la aplicación del acuerdo INE/CG865/2015.
- j) **Respuesta que emite la Comisión de Vinculación del INE a la consulta realizada.** El seis de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Vinculación del INE, en acatamiento a la sentencia recaída en los expedientes SUP-RAP-812/2015 y SUP-RAP-813/2015, emitió el acuerdo INE/CVOPL/001/2016, a través del cual dio respuesta a la consulta planteada por el presidente del órgano de dirección del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (**en lo siguiente OPLE Veracruz**), misma que le fue notificada el siete de enero del presente año.
- k) **Emisión del acto impugnado.** El nueve de enero del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016, mediante el cual ratificó a su Secretario Ejecutivo.
- l) **Presentación de los Recursos de Apelación ante la autoridad responsable.** El trece de enero del año en curso, Sergio Rodríguez Cortes, en su carácter de

representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Delia González Cobos, en su carácter de representante propietaria del Partido Morena; Rafael Carvajal Rosado, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo; y Lauro Hugo López Zumaya, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, todos ante el Consejo General del OPLE Veracruz, presentaron escritos de recurso de apelación ante dicho Organismo.

La autoridad responsable tramitó y remitió a este órgano jurisdiccional dichos recursos con sus respectivos informes circunstanciados, escritos de alegatos con los que compareció Víctor Hugo Moctezuma Lobato, en su carácter de tercero interesado y demás constancias atinentes.

II. RECURSOS DE APELACIÓN.

- a) Turno.** Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno los expedientes bajo los números de identificación RAP 2/2016, RAP 3/2016, RAP 4/2016 y RAP 7/2016, turnándolos a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 412 y 414 fracción III del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- b) Requerimientos.** El veintidós de enero de dos mil dieciséis, se requirió diversa información al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Veracruz así como al Contralor General, ambos del INE. Los cuales se tuvieron por cumplidos los días veinticinco de enero y dos de febrero del año en curso.
- c) Admisión y cita a sesión.** Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se admitió el recurso y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 1 fracción IV, 2, 348, 349 fracción I, inciso b), 351, 354 y 481 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por tratarse de recursos de apelación promovidos por Partidos Políticos a través de sus respectivos representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del OPLE Veracruz.

Todos para controvertir el acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016 emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, a través del cual ratificó a su Secretario Ejecutivo el nueve de enero de dos mil dieciséis.

En consecuencia, en virtud de la relación de los recursos de apelación que se resuelven, se considera, que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para conocer de los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Del análisis de las demandas presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Morena y Acción Nacional, se advierte que dichos recursos controvierten el acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016, emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, el nueve de enero de dos mil dieciséis.

Dado que en los escritos de impugnación existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, se actualiza conexidad de la causa, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 375 del Código Electoral, procede acumular los expedientes RAP 3/2016, RAP 4/2016 y RAP 7/2016, al diverso RAP 2/2016, por ser éste el más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma sentencia. Las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta para los demás.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

En el caso, la autoridad responsable no invocó causal de improcedencia, y este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice alguna de las previstas en la ley; por lo que se procede al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, para lo cual primero, se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. A continuación se examina en el expediente que se actúa, el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 355 fracción I, 358 párrafo tercero, 362 fracción I, 364 y 366 del Código Electoral.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en ellas, se hace constar los nombres de los actores, sus domicilios para oír y

recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, la narración de los hechos en que se sustenta la impugnación, la expresión de sus agravios y los preceptos presuntamente violados, así como sus firmas autógrafas.

b) Oportunidad. Los recursos de apelación se estiman promovidos oportunamente, porque el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del OPLE Veracruz, el nueve de enero de dos mil dieciséis, siendo que las demandas fueron presentadas el trece siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 358 del Código Electoral.

c) Legitimación. Este requisito está satisfecho, toda vez en términos de la fracción I del artículo 356 del Código Electoral, corresponde a los Partidos Políticos interponer el presente medio de impugnación por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quienes interponen los recursos son los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Morena, del Trabajo y Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietarios ante el OPLE Veracruz, quien es la autoridad responsable en el presente asunto.

Esta formalidad se encuentra colmada, atendiendo a que fueron interpuestos por Sergio Rodríguez Cortes, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Delia González Cobos, en su carácter de representante propietaria del Partido Morena;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Rafael Carvajal Rosado, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo; y Lauro Hugo López Zumaya, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el OPLE Veracruz, situación que la autoridad responsable reconoció al rendir los respectivos informes circunstanciados.

d) Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

e) Interés Jurídico. Los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Morena, del Trabajo y Acción Nacional, cuentan con interés para impugnar el acto reclamado, en razón de que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son precisamente estos entes públicos, dada su relevancia para el sistema electoral, los que cuentan con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales, en defensa de intereses difusos.

En el caso, se estima que los Partidos Políticos acuden con este carácter, a efecto de combatir la determinación de una autoridad electoral, que estima no sólo es lesiva para los intereses de un partido en particular, sino de toda la generalidad.

Dado lo anterior, se tienen por acreditados los requisitos de procedencia, por lo que se entrará al estudio de los agravios.

QUINTO.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y MÉTODO DE ESTUDIO. Los agravios hechos valer por los partidos promoventes se señalan a continuación:

SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

a) En concepto del **Partido de la Revolución Democrática**, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, fue ratificado sin cumplir los Lineamientos, dado que a decir del Partido actor no cumple con la antigüedad mínima de cinco años de su título profesional de nivel licenciatura, no cuenta con los conocimientos y experiencia probada que le permitan el desempeño de sus funciones, además de no gozar de buena reputación, ya que en el dos mil ocho fue suspendido, inhabilitado y separado del cargo, o bien obligado a renunciar al puesto que ocupaba en el otrora Instituto Federal Electoral, por parte de la Contraloría interna de dicho instituto.

Asimismo, a decir del Partido promovente, Víctor Hugo Moctezuma Lobato, tiene una acusación de carácter penal, ya que la Asociación denominada "Colegio de Profesionales Electorales" de la cual es miembro fundador, fue acusada ante la FEPADE de intervenir ilegalmente en el proceso electoral federal 2014-2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática señala que mediante un razonamiento subjetivo, sin fundamento y sin la debida motivación, el Consejo General del OPLE Veracruz, al realizar la ratificación del Secretario Ejecutivo no consideró la mala fama pública con la que cuenta, no estimó la amonestación y suspensión por parte del órgano interno del control del INE.

b) El **Partido Morena** manifiesta que la ratificación aprobada por el Consejo General, quebrantó los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, y objetividad, rectores de la función electoral y por lo tanto según la inconforme se pone en riesgo el proceso electoral en curso.

El Partido promovente, señala que dicho funcionario no cumple con la fracción VIII del artículo 114 del Código Electoral que exige como requisito para ser Secretario Ejecutivo "Gozar de buena reputación".

En este sentido, aduce el Partido actor que el Secretario Ejecutivo ratificado, ha sido señalado en innumerables ocasiones como operador político del partido en el poder así como fundador del Colegio Profesional Electoral que claramente atenta contra la función electoral.

c) El **Partido del Trabajo** hace valer como motivo de agravio que el acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016, viola lo previsto en el artículo 63 numeral 3 del Reglamento, dado que a decir del partido actor no existe constancia que acredite

cuales eran las propuestas de aspirantes que cumplían con los requisitos legales; cómo se procuró la paridad de género, cuáles son las constancias que acreditan que a cada aspirante se realizó una entrevista, cuáles fueron los cuestionamientos que realizaron los consejeros a los demás aspirantes, las cuáles debían ser incorporadas al proyecto de acuerdo de designación respectivo; cuáles fueron los instrumentos realizados para la valoración curricular y las constancias que acrediten que consejeros participaron.

El Partido impugnante aduce que dicho procedimiento no puede hacerse al libre arbitrio de los integrantes del Consejo General, sino que debió seguirse el procedimiento previamente establecido, el cual, no se agotó. Luego entonces, el Partido actor concluye que es evidente que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, contraviene de manera flagrante las garantías de legalidad y de certeza jurídica previstas en el artículo 14 y 16 constitucionales.

d) El **Partido Acción Nacional** manifiesta como agravio que el acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016, viola lo previsto en el artículo 63, numeral 3 del Reglamento, al no haber realizado el procedimiento que marca dicho numeral, por lo que a decir del partido actor, se vulnera de manera directa lo previsto en el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Sostiene el Partido actor que la violación al artículo 63 del Reglamento consiste en que no existen constancias que acrediten cuáles eran las propuestas de aspirantes que cumplían con los requisitos legales, cómo se procuró la paridad de género y documentos que acrediten que a cada aspirante se realizó una entrevista y que conste que participaron los Consejeros Electorales, a efecto de que el Presidente decidiera a cuál de los aspirantes propondría al Consejo, por lo que se violaron los principios de legalidad y máxima publicidad, atendiendo a que no se efectuó el procedimiento descrito en el Reglamento, el cual complementa las disposiciones establecidas en los Lineamientos.

Asimismo, el Partido recurrente también señala como agravio, que el acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016, fue emitido por el Consejo General fuera del plazo previsto por el transitorio segundo de los Lineamientos.

PRETENSIÓN.

Ahora bien, de la lectura de los agravios de los partidos actores, se advierte que la pretensión final consiste en que se revoque el acuerdo OPLE/CG-12/2016, de nueve de enero de dos mil dieciséis, a través del cual se ratificó al Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz y se reponga dicho procedimiento.

MÉTODO DE ESTUDIO.

Asimismo, dirigen diversos argumentos que pueden ser analizados de forma conjunta en temas específicos. Por tanto, en cumplimiento a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹”**, este tribunal observa que los temas esenciales de la controversia son los siguientes:

A. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo OPLE-VER-CG-12/2016 y violación al procedimiento previsto en el párrafo tercero del artículo 63 del Reglamento.

B. Supuesto incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 9 de los Lineamientos y 114 del Código Electoral.

C. Emisión del acuerdo del OPLE-VER-CG-12/2016, fuera del plazo establecido en el transitorio segundo de los Lineamientos.

En tal sentido, el análisis de los argumentos de los promoventes se realizará de manera conjunta y en un orden distinto al planteado en la demanda. Lo anterior no causa

¹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

perjuicio al actor, pues de acuerdo con la tesis de jurisprudencia de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²"**, lo trascendental en el estudio de los agravios no es el método utilizado, sino que todos sean atendidos.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Ahora bien, impuestos de las constancias procesales que conforman el presente expediente, se procede al análisis de los agravios:

A. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo OPLE-VER-CG-12/2016 y violación al procedimiento previsto en el párrafo tercero del artículo 63 del Reglamento. Tanto el Partido del Trabajo como el Partido Acción Nacional aducen que el procedimiento para la ratificación del nombramiento del Secretario Ejecutivo no puede hacerse al libre arbitrio de los integrantes del Consejo General, sino que debe seguirse el procedimiento previamente establecido, el cual, no se agotó.

Ambos partidos políticos manifiestan que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, aunado a que la autoridad responsable violó lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 párrafo 3 del Reglamento, al no haber realizado el procedimiento que marca dicho numeral, por lo

² Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

que vulneró de manera directa lo previsto en el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal.

Para entrar al estudio de dicho agravio, es necesario establecer el marco normativo que rige el tema en comento.

La fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la fundamentación es la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; y, la motivación, es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Debe existir adecuación entre las razones aducidas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Este tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación emitido por la autoridad y dirigido a particulares.

Sin embargo, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

imparcialidad y objetividad, como lo establece la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con el rubro "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**"³, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

En esta tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencias como la recaída al SUP-JDC-2692/2014, ha sostenido que por regla general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, pero la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que, cuando se trata de un acto complejo, como el procedimiento de designar a algún funcionario, no constituye un auténtico acto de molestia en términos del artículo 16 constitucional, por no existir un derecho subjetivo público de ser forzosamente designado como funcionario y, por ende, el deber de fundarlo y motivarlo se cumple de una manera especial, es decir, pueden contenerse en el propio documento, o bien en los acuerdos o actos precedentes, tomados durante el procedimiento respectivo o en cualquier anexo a dicho documento, del cual hayan tomado parte o sea de su conocimiento.

³ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Al respecto, siguiendo los criterios adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior, tratándose de las leyes o acuerdos de la autoridad electoral administrativa emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria, no es indispensable que en tales ordenamientos se expresen los motivos que justifiquen la emisión de cada una de las disposiciones normativas, es decir, para que un acuerdo del Consejo General del OPLE Veracruz se considere fundado y motivado, basta lo siguiente:

- **Fundado**; que la facultad de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley, y
- **Motivado**; cuando el acuerdo emitido sobre la base de esa facultad, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el acuerdo deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Como se advierte, en el supuesto de los actos complejos que no están dirigidos contra los particulares, se requiere otro tipo de fundamentación y motivación distinta a la generalidad de los actos de privación o molestia, esto, porque cuando un procedimiento tiene aquellas características, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento último, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual, los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

impugnantes participaron; o bien, lo conocen a plenitud y, por tanto, son sabedores de sus consecuencias.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2381/2014, estableció que los actos que integran el procedimiento de designación de algún funcionario, no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Constitución Federal y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

En tal virtud, este Tribunal Electoral debe analizar si el acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016, a través del cual se ratificó al Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral, aprobado el nueve de enero del año en curso, fue debidamente fundado y motivado por la autoridad responsable, de conformidad a lo descrito en párrafos precedentes.

FUNDAMENTACIÓN.

En este sentido, es importante destacar que la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, supuso una reconfiguración del esquema institucional electoral en el país y una redistribución de las atribuciones y funciones de las autoridades administrativas electorales.

En cuanto al INE, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base IV, apartado B, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales federales y locales, le corresponde llevar a cabo lo siguiente:

- 1.** La capacitación electoral;
- 2.** La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
- 3.** El padrón y la lista de electores;
- 4.** La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
- 5.** Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- 6.** La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
- 7.** Las demás que determine la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Asimismo, dicho numeral dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estén a cargo de una autoridad administrativa electoral denominada Organismo Público Local Electoral, la cual ejercerá sus funciones en las siguientes materias:

- 1.** Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- 2.** Educación cívica;
- 3.** Preparación de la jornada electoral;
- 4.** Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 5.** Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- 6.** Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- 7.** Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- 8.** Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos;
- 9.** Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- 10.** Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral;
- 11.** Las que determine la ley.

Por otra parte, en el apartado C, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la posibilidad que el INE, previo al cumplimiento de

determinadas exigencias normativas, asuma funciones que en principio, correspondería a las autoridades electorales locales.

En ese sentido, se estableció que el Consejo General del INE, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos, podría asumir, delegar y/o atraer, determinadas actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación, lo cual fortaleció las facultades del Consejo General del INE en el ámbito de las entidades federativas.

Posteriormente, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce, misma que estableció los parámetros para el ejercicio de las facultades anteriormente señaladas, reconocidas al INE en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 44, párrafo 1, inciso ee), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reproduce el texto fundamental, en lo tocante a que es atribución del Consejo General del INE ejercer entre otras, la facultad de atracción respecto de cuestiones vinculadas a los procesos electorales locales.

El inciso jj), del artículo 44 de dicha ley en relación con el artículo 29 del Reglamento del INE para el ejercicio de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

atribuciones especiales vinculadas a la función electoral, establecen que serán vinculantes para los Organismos Públicos Locales Electorales de las Entidades Federativas los acuerdos que emita el Consejo General del INE.

Lo anterior, es concordante con el artículo 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación para los Organismos Públicos Locales Electorales de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE.

En este orden de ideas, el tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG830/2015, a través del cual determinó las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016, y en el considerando cuarto, apartado B, se dispuso, entre otras cuestiones, que se evaluaría la pertinencia de emitir criterios, regulación o normativa en temas fundamentales que se encuentran vinculados con el ejercicio de las atribuciones del INE, con el fin de homogeneizar procedimientos y actividades concernientes en temas como el nombramiento de los Consejos Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales, así como de sus funcionarios con puestos directivos, tales como Secretarios Ejecutivos y Directivos Ejecutivos u homólogos.

En esta tesitura, haciendo uso de su facultad de atracción, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG865/2015 a través del cual se emiten los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En dicho acuerdo y sus respectivos Lineamientos se establece lo siguiente:

- Se reconoce la atribución de las autoridades electorales locales para realizar la designación, ingreso y permanencia de los servidores públicos que integren los Organismos Públicos Locales.
- Son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación del Secretario Ejecutivo o quien ejerza estas funciones, con independencia de su denominación en las legislaciones locales.
- Tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, Secretario Ejecutivo y Servidores Públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- No son aplicables en la designación de servidores públicos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por otro lado, el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece que la función electoral en el Estado la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley, con las atribuciones que dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución Federal y ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.

El numeral 100 del Código Electoral, establece que dentro de las atribuciones del OPLE Veracruz, se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes generales de la materia.

Es importante mencionar que en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y acumulados, presentada contra el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválidos los artículos 108, fracción XLIV y 114, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, los cuales establecían que en la designación del Secretario Ejecutivo, el Consejo General propondría al Congreso del Estado, previa convocatoria pública, las ternas correspondientes.

Los principales argumentos aducidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron encaminados a precisar que si bien las entidades federativas tienen competencia para regular lo relativo al funcionamiento de los organismos públicos locales, deben hacerlo con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución como en las leyes generales, de manera que no pueden introducir mecanismos que distorsionen la composición del órgano superior de dirección ni que puedan resultar contrarios a los principios de autonomía e independencia que están obligados a garantizar en sus leyes locales.

En virtud de que la figura del Secretario Ejecutivo está prevista tanto en la Constitución como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como integrante del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, no se puede establecer un mecanismo de designación que lo convierta en un contrapeso de los Consejeros Electorales, ni mucho menos que le dé injerencia al Congreso Local en el órgano de dirección, pues lo que se buscó con la centralización de la designación de los consejeros fue precisamente aislar a los organismos públicos locales frente a los poderes estatales.

En consecuencia, sería contrario a los propósitos de la reciente reforma electoral, suponer que la designación del Secretario Ejecutivo este a cargo de otro órgano diferente al Consejo General del OPLE Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Asimismo, la Sala Superior en la resolución al SUP-JDC-4405/2015, estableció que los Lineamientos constituyen un ordenamiento que contiene normas o criterios instrumentales que sirven de base para implementar el procedimiento para llevar a cabo la designación, entre otros de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. Destaca en el presente asunto, que el OPLE Veracruz, el veintinueve de octubre de dos mil quince, aprobó su Reglamento, estableciendo en el numeral 63 tanto la competencia que tiene su Consejo General como el procedimiento, para llevar a cabo la designación de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas.

De lo anteriormente expuesto, no existe duda alguna que el Consejo General del OPLE Veracruz, es la autoridad facultada para emitir el acuerdo que se impugna, en especial para nombrar a su Secretario Ejecutivo.

MOTIVACIÓN.

Ahora bien, es necesario analizar si el Consejo General del OPLE Veracruz, como autoridad facultada para emitir el acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016, se apegó al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

La Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias como SUP-RAP-749/2015 y SUP-JDC-4405/2015, que los Lineamientos, establecen lo siguiente:

1. Definir los requisitos mínimos y homologados que deben observar los organismos públicos locales electorales en la designación de sus funcionarios ejecutivos, a fin de garantizar que sus integrantes tuvieran las mismas características y perfil a nivel nacional.
2. Homogeneizar los procedimientos de selección, con la finalidad de establecer criterios uniformes que atiendan a lo dispuesto en el marco constitucional y legal.
3. Respetar la garantía de audiencia, contemplando la posibilidad a todos los actores de participar en el procedimiento de renovación de los integrantes de los organismos públicos locales electorales.
4. Establecer un mecanismo para la renovación de los puestos directivos en el que se contempla la posibilidad de que quienes se encuentran desempeñando actualmente tales cargos puedan ser ratificados.
5. Prevéen que los Consejos Generales de los organismos públicos locales electorales, realicen la designación o ratificación tanto del Secretario Ejecutivo como de los demás titulares de Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del acuerdo INE/CG865/2015.

Ahora bien, como lo establece la Sala Superior en las resoluciones antes mencionadas, dichos Lineamientos prevéen



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la posibilidad de que ciertos servidores públicos puedan ser ratificados, lo que es conforme a derecho pues si bien dicha renovación de órganos garantiza formar parte del Organismo Público Local Electoral, esto se lleva a cabo mediante un nuevo procedimiento, al igual que la designación de los consejeros electorales integrantes del mismo.

En consecuencia, se desprende que el procedimiento establecido en los Lineamientos, es tanto para la designación como para la ratificación del Secretario Ejecutivo, Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En este sentido, se tiene que de conformidad con lo establecido en el apartado III de los Lineamientos, el procedimiento establecido para la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas es el siguiente:

Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales

III. Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales.

9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;

- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

10. La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

11. La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

12. En el caso de que no se aprobara la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.

Es importante destacar que el artículo transitorio segundo de dichos Lineamientos, es congruente con lo establecido por la Sala Superior respecto de que dicho procedimiento es aplicable tanto a la designación como a la ratificación, dado que señala el plazo que tienen los Consejos Generales de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Organismos Públicos Locales para designar o ratificar al Secretario Ejecutivo, a los Titulares de las Áreas Ejecutivas y de las Unidades Técnicas, como a continuación se muestra:

TRANSITORIOS

"...

Segundo.- Los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, deberán realizar la **designación o ratificación** del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo." (Énfasis añadido)

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SUP-RAP-29/2016, a través del cual estableció que el plazo para efecto de la interpretación del artículo segundo transitorio de los Lineamientos, se debe entender que se trata de días hábiles, con la precisión que en caso de que alguna entidad federativa se encuentre desarrollando su Proceso Electoral, se computarán todos los días y horas, como hábiles.

En este sentido, la Sala Superior estableció que en algunos casos se tratará de cómputos mixtos, es decir, considerando días hábiles todos con excepción de sábados y domingos, así como días festivos, hasta antes que inicie el respectivo proceso electoral y una vez iniciado se computarán todos los días, como naturales.

En dicho supuesto se encuentra el OPLE Veracruz, en virtud que el trece de octubre de dos mil quince, le fue notificado al Presidente del Consejo General el acuerdo INE/CG865/2015, por lo que a partir de dicha notificación y hasta el ocho de noviembre de ese año, los días se debieron de contar como hábiles. Posteriormente, una vez iniciado el Proceso Electoral, los días se debieron contar como naturales, como se muestra a continuación:

Cómputo Mixto para el OPLE Veracruz

DÍAS	HÁBILES	INHÁBILES
13 Octubre 2015. El Consejero Presidente del OPLE Veracruz, recibe la notificación de la Comisión de Vinculación del Acuerdo INE/CG865/2015.		
Del 14 al 31 de Octubre 2015.	12 días	23 Octubre ⁴
Del 1 al 8 de Noviembre de 2015	4 días	2 Noviembre ⁵
9 de Noviembre de 2015. Sesión de Instalación del Consejo General del OPLE Veracruz con la cual da inicio el Proceso Electoral 2015-2016.		
DÍAS	NATURALES	
Del 9 al 30 de Noviembre de 2015	22	
Del 1 al 22 de Diciembre de 2015	22	
TOTAL	60 DÍAS	

En consecuencia, el plazo para designar o ratificar a los servidores públicos del organismo electoral, feneció el veintidós de diciembre de dos mil quince.

Sin embargo, al momento de emitir el acuerdo impugnado, el nueve de enero de dos mil dieciséis, la vulneración a la norma transitoria ha cesado, aunado que dicha transgresión no

⁴ Circular No. 17, signada por el Director Ejecutivo de Administración del OPLE Veracruz, el veintidós de octubre de dos mil quince. Visible en <http://www.iev.org.mx/1publica/transparencia/2016/INormatividad/Circulares/Circular.pdf>

⁵ Circular No. 18, signada por el Director Ejecutivo de Administración del OPLE Veracruz, el treinta de octubre de dos mil quince. Visible en <http://www.iev.org.mx/1publica/transparencia/2016/INormatividad/Circulares/Circular.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

podría producir la invalidez de la actuación de la autoridad, toda vez que al no haber disposición en contrario, el vencimiento del plazo no extingue de modo alguno la facultad del Consejo General del OPLE Veracruz, para realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, pues su obligación subsistía hasta en tanto no se pronunciara al respecto.

Para sostener lo anterior, es de observar *mutatis mutandi*, lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, como a continuación se señala:

“...

Lo anterior pone de manifiesto que si bien es cierto que las adecuaciones al marco jurídico-electoral local no se llevaron a cabo de manera oportuna, **al día de hoy ha cesado la vulneración a la norma transitoria en cuestión, al haberse expedido el Código Número 577** Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **lo que implica que la omisión legislativa aducida por el partido promovente es inexistente.**” (Énfasis añadido)

Asimismo, la resolución SUP-RAP-29/2016 fue emitida por la Sala Superior en fecha posterior a la aprobación del acuerdo impugnado, por lo que resultaba legalmente imposible que el OPLE Veracruz cumpliera con el nombramiento dentro de los plazos definidos por la propia Sala Superior.

Ahora bien, por lo que se refiere a lo establecido por el Tribunal Electoral de la federación, relativo a que los Lineamientos contienen criterios instrumentales que sirven de base para implementar la designación o ratificación de dichos servidores públicos, en el entendido que se ven complementados con lo aprobado por el propio Consejo

General del OPLE Veracruz, específicamente en su Reglamento, el cual establece claramente el procedimiento a seguir para designar o ratificar en este caso al Secretario Ejecutivo, por tanto la autoridad responsable estaba obligada al momento de materializarlo, a observar su Reglamento en los términos aprobados.

Así encontramos que en su Título Octavo, regula dicho procedimiento:

TÍTULO OCTAVO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPÍTULO PRIMERO
**Del procedimiento de designación de los
Titulares de las Áreas Ejecutivas**

ARTÍCULO 63

1. Corresponde al Consejo designar, por mayoría de cuando menos cinco votos, a los titulares de las áreas ejecutivas del OPLE.
2. Se debe entender por Áreas Ejecutivas a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, direcciones ejecutivas y unidades técnicas.
3. Para que la Presidencia del Consejo presente una propuesta de nombramiento al Consejo General, se deberá atender a lo siguiente:
 - a) La Presidencia del Consejo presentará a los consejeros electorales las propuestas de aspirantes que cumplan los requisitos, procurando la paridad de género;
 - b) A cada aspirante se le realizará una entrevista en la que participarán los consejeros electorales que así lo decidan. Se anexará el instrumento de evaluación, con la finalidad de que sea incorporado al proyecto de acuerdo de designación respectivo;
 - c) Se llevará a cabo una valoración curricular, en la que podrán intervenir los consejeros electorales que así lo decidan; y,
 - d) Una vez realizado lo anterior, el Presidente decidirá a cuál de los aspirantes propondrá al Consejo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

De lo anterior, se advierte que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 114 del Código Electoral; 9, 10, 11 y 12 de los Lineamientos y 63 del Reglamento, el procedimiento para la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas del OPLE Veracruz, es el siguiente:

I. Para que la Presidencia del Consejo presente una propuesta de nombramiento al Consejo General, se deberá atender lo siguiente:

a) La Presidencia del Consejo presentará a los consejeros electorales las propuestas de aspirantes que cumplan los requisitos, **procurando la paridad de género**. (Requisitos previstos en el artículo 9 de los Lineamientos en relación con el artículo 114 del Código Electoral)

b) La propuesta que haga la Presidencia estará sujeta a:

1. Entrevista a cada uno de los aspirantes, anexando el instrumento de evaluación, con la finalidad de que sea incorporado al proyecto de acuerdo de designación respectivo.

2. Valoración curricular a cada uno de los aspirantes.

3. Y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de cada uno de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

En dichas actividades, participaran los Consejeros Electorales que así lo decidan.

c) Una vez realizado lo anterior, el Presidente decidirá a cuál de los aspirantes, propondrá al Consejo General.

II. La designación del Secretario Ejecutivo y los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

III. En el caso de que no se aprobara la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.

Una vez descrito el procedimiento a seguir para la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas del OPLE Veracruz, es pertinente analizar si la autoridad responsable se apegó al procedimiento anteriormente descrito y a los principios de objetividad y racionalidad para emitir el acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016, a través del cual ratificó a su Secretario Ejecutivo.

De las documentales públicas remitidas por el organismo electoral, las cuales obran agregadas en autos y tienen valor



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

probatorio pleno, de conformidad con el artículo 360 del Código Electoral, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I, inciso a).** El cinco de enero del año en curso, el Consejero Presidente en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, presentó a los Consejeros Electorales, mediante los oficios OPLEV/PCG/053/2016 al OPLEV/PCG/058/2016, el nombre de **un solo aspirante** para el procedimiento de ratificación de la Secretaría Ejecutiva de ese organismo electoral, como consta en las fojas 173, 176, 179, 182, 185 y 188 del expediente en que se actúa, presentó a la consideración de los Consejeros Electorales únicamente a Víctor Hugo Moctezuma Lobato, como aspirante en el procedimiento de ratificación de la titularidad de la Secretaría Ejecutiva.

Por lo que se refiere a la verificación de los requisitos, la autoridad responsable aduce que la propuesta presentada por el Presidente del Consejo General cumple con los requisitos legales, como se advierte en la foja 98 del acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016:

“Una vez analizado el perfil de la propuesta de ratificación presentado por el Consejero Presidente a los miembros de este Consejo General, se considera que la misma reúne todos y cada uno de los requisitos legales establecidos en los lineamientos aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG865/2015 y el numeral 114 del Código Electoral, conforme a las constancias que se agregan al presente documento como Anexo.”

• **Fracción I, inciso b).** El siete de enero de dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Tania Celina Vázquez Muñoz, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández y Juan Manuel Vázquez Barajas, entrevistaron y realizaron la valoración curricular a Víctor Hugo Moctezuma Lobato, único aspirante en el procedimiento de ratificación de la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, como se desprende del oficio OPLEV/PCG/211/2016, a través del cual la responsable remite a este Tribunal, copia certificada de la versión estenográfica de dicha entrevista así como los instrumentos denominados “Cédulas individuales de valoración curricular y entrevista”, que forman parte como anexos del acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016.

Dichas cédulas muestran que en la entrevista se valoraron aspectos como:

- Apego a los principios rectores;
- Idoneidad en el cargo;
 - ❖ Liderazgo;
 - ❖ Comunicación;
 - ❖ Trabajo en equipo;
 - ❖ Negociación;
 - ❖ Profesionalismo e integridad.

Por cuanto hace a la valoración curricular se consideraron los siguientes temas:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Historia profesional y laboral;
- Participación en actividades cívicas y sociales;
- Experiencia en materia electoral.

En lo que se refiere a la consideración de los criterios de imparcialidad, independencia y profesionalismo, en el considerando 22 del acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016, la autoridad responsable se pronuncia al respecto:

“... ”

Por lo que se refiere al cumplimiento de los criterios de imparcialidad, independencia y profesionalismo...
... se consideran satisfechos en atención a la valoración de los datos curriculares, constancias que se acompañan y la entrevista realizada por los Consejeros Electorales al Ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato...”

- **Fracción I, inciso c).** Una vez realizado lo anterior, el Presidente del máximo órgano de dirección presentó al Consejo General, la ratificación del **único aspirante que sometió a consideración de los Consejeros Electorales, a Víctor Hugo Moctezuma Lobato**, como Secretario Ejecutivo de ese Organismo Electoral, como se desprende de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del OPLE Veracruz, celebrada los días ocho y nueve de enero del año en curso, uno de los puntos del orden del día fue el: “Proyecto de acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a través del cual se ratifica al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral”.
- **Fracción II.** Referente a la votación necesaria para aprobar la propuesta presentada por el Presidente, se advierte que el acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016 emitido por el

Consejo General del OPLE Veracruz, a través del cual se ratifica al Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral, fue aprobado por mayoría de cinco votos.

- **Fracción III.** Lo contenido en dicha fracción no fue necesario, en virtud de que la propuesta obtuvo la votación necesaria.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable dejó de cumplir con el procedimiento que previamente había aprobado en su Reglamento, dado que solo consideró un aspirante para la ratificación del cargo de Secretario Ejecutivo, cuando debió presentar a los Consejeros Electorales diversas propuestas de aspirantes que cumplieran con los requisitos legales y con ello procurar atender la paridad de género.

Es importante destacar que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, "procurar" significa *hacer las diligencias necesarias para que suceda lo que se expresa*, en el caso de estudio, es evidente que la autoridad responsable no garantizó una participación incluyente con igualdad de condiciones entre géneros para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva.

En este sentido, la autoridad responsable incumplió con lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos y el inciso a) del párrafo tercero del artículo 63 del Reglamento, al no haber permitido que en dicho procedimiento participaran por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

lo menos dos aspirantes, logrando con ello una competencia paritaria entre géneros y sólo así estar en condiciones de que el Consejero Presidente presentara el perfil más idóneo como su propuesta ante el Consejo General para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que dicha propuesta previamente debió haber sido entrevistada y sujeta a valoración curricular por los Consejeros Electorales, lo cual les permitiría contar con elementos mínimos para sostener una propuesta ante el seno del Consejo General, sobre todo al considerar que el órgano máximo de dirección ejercería una facultad discrecional para determinar cuál de las propuestas presentadas que cumpliera con los requisitos legales, en su concepto reunía de mejor manera la idoneidad para desempeñar el cargo.

Precisamente, porque el ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades administrativas locales, presupone, la existencia de una determinación de los Consejeros Electorales, como órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios o valores aplicables al caso.

Sin embargo, dicha facultad al no estar reglada en forma alguna por la normativa legal y reglamentaria de la materia, debe ajustarse al procedimiento previsto en la normativa respectiva.

Es decir, la facultad discrecional tanto del Presidente al decidir qué propuesta presentar a la mesa del Consejo General, como la de los Consejeros Electorales al decidir votar a favor o en contra de la misma, tenía que ajustarse al procedimiento previsto en los Lineamientos y el artículo 63 de su propio Reglamento.

Lo cual, como ha quedado demostrado en párrafos precedentes, no sucedió, aunado a lo anterior, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable reconoce lo siguiente:

1. Los Lineamientos establecen las etapas del procedimiento de designación o ratificación de dichos Servidores Públicos.
2. El artículo 63 del Reglamento establece el procedimiento que complementa las disposiciones establecidas en los lineamientos antes mencionados.
3. En el caso de la designación del Secretario Ejecutivo, al tratarse de una ratificación y no una designación, únicamente entrevistó al actual titular de la Secretaría Ejecutiva, fundando su actuación en la tesis emitida por la Sala Superior XXVII/2011, con el rubro: "CONSEJEROS DEL INSTITUTO ELECTORAL. PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)" la cual establece que el procedimiento de ratificación constituye la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

confirmación en el cargo, de ahí que sólo puede participar en este procedimiento quien haya sido designado y se encuentre en funciones.

Lo cual es inexacto, dado que como lo sostiene la Sala Superior en el SUP-RAP-749/2015, el artículo segundo transitorio de los Lineamientos, prevé la posibilidad de que los servidores públicos aludidos sean ratificados, lo cual es conforme a derecho, sin embargo dicha ratificación se debe llevar a cabo mediante un nuevo procedimiento, que contempla la garantía de audiencia, entendiéndose por esta no sólo el derecho de poder manifestar sus intereses, sino también el derecho de participar en la renovación de los Organismos Públicos Locales Electorales.

El procedimiento anteriormente descrito, está integrado por diversas etapas las cuales permiten acreditar de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo, así como la creación de un nuevo universo de opciones, en el cual también se le permite participar a quien hasta en ese momento se encontraba ostentando la titularidad del área ejecutiva a renovar.

Así las cosas, una vez expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral considera el planteamiento **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** el acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016 del Consejo General del OPLE Veracruz a través del cual se ratificó al Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral.

Al haberse declarado fundado el planteamiento anterior, es innecesario realizar el estudio del resto de los agravios, pues al revocar el acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016 y ordenar la reposición del procedimiento a través del cual se ratificó al Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral para el efecto de que se cumpla con el procedimiento establecido en los Lineamientos, así como con lo acordado previamente por el Consejo General al aprobar el contenido del artículo 63 de su Reglamento y en especial, procure la paridad de género.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Ante lo fundado del agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016, lo procedente es ordenar al Consejo General del OPLE Veracruz, para que de inmediato, reponga el procedimiento de designación o en su caso ratificación del titular de la Secretaría Ejecutiva, salvaguardando la garantía de audiencia de quien actúa como tercero interesado en el expediente que se resuelve.

En el desarrollo de dicho procedimiento la autoridad responsable deberá procurar la paridad de género a través de la igualdad de oportunidades, lo que le permitirá considerar por lo menos dos aspirantes.

Asimismo, deberá ser exhaustiva en la revisión de los requisitos legales previstos en los Lineamientos y el Código Electoral, allegándose de los elementos necesarios para constatar fehacientemente el cumplimiento de tales requisitos con cada uno de los aspirantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

El procedimiento en comento, deberá realizarse bajo los siguientes parámetros:

I. Para que la Presidencia del Consejo presente una propuesta de nombramiento al Consejo General, se deberá atender lo siguiente:

a) La Presidencia del Consejo presentará a los consejeros electorales **las propuestas de aspirantes** que cumplan los requisitos, **procurando la paridad de género**. (Requisitos previstos en el artículo 9 de los Lineamientos en relación con el artículo 114 del Código Electoral)

b) La propuesta que haga la Presidencia estará sujeta a:

1. Entrevista a cada uno de los aspirantes, anexando el instrumento de evaluación, con la finalidad de que sea incorporado al proyecto de acuerdo de designación respectivo.

2. Valoración curricular a cada uno de los aspirantes.

3. Y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de cada uno de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

En dichas actividades, participaran los Consejeros Electorales que así lo decidan.

c) Una vez realizado lo anterior, el Presidente decidirá **a cuál de los aspirantes**, propondrá al Consejo General.

II. La designación del Secretario Ejecutivo y los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

III. En el caso de que no se aprobará la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (**<http://www.teever.gob.mx/>**).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los expedientes RAP 3/2016, RAP 4/2016 y RAP 7/2016, al diverso RAP 2/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDO Se **REVOCA** el Acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a través del cual se ratificó al Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral de nueve de enero de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable reponer el procedimiento para la designación o ratificación del Titular de la Secretaria Ejecutiva de ese organismo electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral de Veracruz sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, en un plazo no mayor a 48 horas, contadas a partir de que tome la determinación que corresponda al ejercicio de sus facultades.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE al actor y tercero interesado conforme a la ley; **por oficio** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 391 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los ciudadanos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrados, en su carácter de Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, José Oliveros Ruiz y Javier Hernández Hernández a cuyo cargo estuvo la ponencia, firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vásquez Morales, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO JOSÉ
OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**